

“TEXTO REFUNDIDO DE ESTATUTOS

HORTIFRUT S.A.

TITULO I

NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO PRIMERO.- Se constituye una sociedad anónima denominada “HORTIFRUT S.A.”, la que se regirá por los presentes estatutos y por las disposiciones de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, sus modificaciones, y su Reglamento. Conforme al artículo ciento treinta y siete de dicha Ley, las disposiciones de ésta primarán sobre cualquiera norma de los presentes estatutos sociales que les fuere contraria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El domicilio de la sociedad será la ciudad de Santiago, pudiendo establecer agencias o sucursales en otros puntos del país o en el extranjero.

ARTÍCULO TERCERO.- La sociedad tendrá por objeto la adquisición, producción, elaboración, transformación, industrialización, distribución, comercialización, exportación, importación de toda clase de productos o subproductos hortícolas, frutícolas, agropecuarios y otros, así como la prestación de servicios o asesorías en relación a dichas materias y las demás actividades que acuerde el Directorio o las juntas, y que se relacionen con las actividades anteriores o que las complementen; la mantención de inversiones inmobiliarias y en títulos, valores y derechos en sociedades de personas, y la percepción de sus frutos; y, en general, celebrar y ejecutar todos los actos, contratos, negocios, trámites o gestiones que tengan por fin cumplir con el objeto social.

ARTÍCULO CUARTO.- La duración de la sociedad será indefinida.

TITULO II

DEL CAPITAL Y ACCIONES

ARTÍCULO QUINTO.- /Uno/ El capital de la Sociedad es la suma de 472.211.698,66 dólares de los Estados Unidos de América, dividido en 57.732.367.100.000 sin valor nominal. Las acciones se distribuyen en las siguientes dos series: Serie A. Compuesta por 577.323.671 acciones con todos los derechos económicos que confiere la ley a las acciones ordinarias, pero que tendrán un derecho a voto limitado, en el sentido de que únicamente serán consideradas en la votación para la elección de Directorio de la Sociedad, sin derecho a voto respecto de todas las demás materias. Serie B. Compuesta por 57.731.789.776.329 acciones con todos los derechos económicos que confiere la ley a las acciones ordinarias, pero que tendrán un derecho a voto limitado atendido que las acciones Serie B no serán consideradas ni tendrán derecho a participar en las elecciones de directores de la Sociedad. En todas las demás materias, salvo disposición en contrario de la ley o los estatutos sociales, las acciones Serie B votarán como acciones ordinarias. Las limitaciones antes indicadas permanecerán vigentes hasta el 3 de febrero de 2028, sin perjuicio de la renovación de las limitaciones según se indica más adelante. /Dos/ Comunicación del término de una preferencia. Para el caso del término o extinción de cualquiera de las preferencias y limitaciones de las series de acciones de la Sociedad, el presidente o gerente general

de la Sociedad consignará este hecho por escritura pública y un extracto de dicha escritura se inscribirá en el Registro de Comercio y se anotará al margen de la inscripción social dentro del plazo de treinta días de ocurrido el hecho que provocó el término o extinción de la preferencia o limitación. Además, el presidente o gerente general de la Sociedad deberá informar a cada accionista del término o extinción de la preferencia o limitación, cumpliendo con las mismas formalidades establecidas para la citación a junta de accionistas. Copia de dicha comunicación se deberá enviar a la Comisión para el Mercado Financiero y las bolsas de valores en que se transen las acciones de la Sociedad. /Tres/ Preeminencia en el control. Atendido que todos los directores de la sociedad serán elegidos con el voto solamente de las acciones Serie A, debido a la limitación de voto de las acciones Serie B, antes de los 5 años contados desde el día 3 de febrero de 2028, y en lo sucesivo en un plazo no superior a 5 años, la limitación de voto de las acciones Serie B deberá ser renovada con el voto conforme de la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y de las dos terceras partes de las acciones de la Serie B. En caso que sometido a votación la renovación de la limitación de voto, esta no se renueve, las acciones Serie B serán consideradas, en adelante, también para la elección de directorio, votando como una sola clase junto con las acciones Serie A. /Cuatro/ Otros derechos. Respecto de todos los demás derechos patrimoniales o económicos que no estén afectados por las preferencias o limitaciones indicadas en este artículo, por ejemplo, el derecho a voto en materias no comprendidas expresamente en este artículo, el derecho a participar en las utilidades de la Sociedad, el derecho de preferencia para suscribir acciones de aumento de capital de la sociedad y de otros valores convertibles en acciones o de cualquier otros valores que confieran derechos futuros sobre estas acciones, el derecho de preferencia para adquirir acciones de propia emisión de la Sociedad y el derecho a participar en las devoluciones de capital con ocasión de la disminución del mismo o de la liquidación de la Sociedad, los accionistas participaran en igualdad de condiciones y a prorrata de sus acciones sobre el total de las acciones emitidas por la Sociedad, incluidas las acciones Series A y B.

ARTÍCULO SEXTO.- Las acciones serán nominativas y en su forma, suscripción, emisión, entrega, reemplazo, canje, transferencia, transmisión o inutilización se aplicarán las reglas de la ley número dieciocho mil cuarenta y seis y su Reglamento. A la sociedad no le corresponde pronunciarse sobre la transferencia de acciones y está obligada a inscribir sin más trámite los traspasos que se le presenten, siempre que éstos se ajusten a las formalidades mínimas que establece el reglamento.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La sociedad no reconoce ni autoriza las fracciones de acciones, y si dos o más personas conjuntamente fueren dueñas de una o más acciones, ellas deberán designar un representante común para actuar en su nombre ante la sociedad.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los saldos insolutos de las acciones suscritas y no pagadas serán reajustadas en la misma proporción en que varíe el valor de la unidad de fomento. El plazo para la emisión, suscripción y pago de las acciones que establezcan las respectivas juntas de accionistas sobre aumentos de capital no podrá ser superior a tres años, o a cinco años tratándose de acciones destinadas a planes de compensación de los trabajadores. Las acciones cuyo valor no se encuentre totalmente pagado gozarán de iguales derechos que las íntegramente pagadas, salvo en lo relativo a la participación que les corresponda en los beneficios sociales y en las devoluciones de capital, casos en los que concurrirán en proporción a la parte pagada. Cuando un accionista no pague oportunamente el todo o parte de las acciones por él suscritas, podrá la

sociedad para obtener ese pago emplear cualquiera de los medios establecidos en la ley número dieciocho mil cuarenta y seis y su Reglamento.

TITULO III ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO NOVENO.- La sociedad será administrada por un Directorio compuesto de nueve miembros titulares y sus respectivos suplentes, elegidos por la Junta de Accionistas. En las elecciones que se efectúen en las juntas de accionistas, cada accionista dispondrá de un voto por acción Serie A que posea o represente y podrá acumularlos a favor de una sola persona o distribuirlos en la forma que estime conveniente. Resultarán elegidos hasta completar el número de directores que debe elegirse, los que en una misma y única votación resulten con mayor número de votos. Sin embargo, por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, podrá omitirse la votación y elegirse a la totalidad de los directores, por aclamación. El Directorio durará un período de tres años, al término del cual deberá renovarse totalmente, pudiendo sus miembros ser reelegidos de forma indefinida. Para ser Director no se requiere ser accionista de la sociedad. Las funciones de Director no son delegables y se ejercen colectivamente en la sala legalmente constituida.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los Directores serán remunerados por el desempeño de sus cargos. El monto de la remuneración será fijado anualmente por la Junta Ordinaria de Accionistas. El Presidente tendrá derecho al doble de lo que le corresponda percibir a cada Director.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- El Directorio tendrá la representación judicial y extrajudicial de la sociedad en todo lo que respecta al cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar ante terceros. El Directorio se encontrará investido de todas las facultades de administración y de disposición que la ley o los estatutos no establezcan como privativas de la Junta de Accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia. Lo anterior no obsta a la representación que compete al Gerente de la sociedad, conforme a lo dispuesto en la ley y los estatutos. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en los ejecutivos principales, gerentes, subgerentes o abogados de la sociedad, en un Director o en un Comité de Directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- El Directorio elegirá de su seno un Presidente que lo será también de las Juntas de Accionistas. El Presidente no tendrá la facultad de dirimir los empates. También designará a un Director para que actúe en reemplazo del Presidente en los casos de ausencia o imposibilidad de éste, con el título de Vicepresidente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Las reuniones de Directorio se constituirán por la mayoría absoluta del número de Directores de la sociedad y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los Directores asistentes con derecho a voto, salvo que la ley o el estatuto exija un quórum especial. Las deliberaciones y decisiones del Directorio constarán en el libro de actas pertinente, las cuales deberán ser firmadas, por los Directores que asistan a cada reunión. El Director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el

acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas por el que la preside. El Director que estime que un acta adolece de inexactitudes u omisiones tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- El Directorio deberá reunirse, a lo menos, una vez al mes. Las sesiones del Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán en las fechas y horas predeterminadas por el propio Directorio y no requerirán de una citación especial, sin perjuicio de las instrucciones que pudiera dar el Directorio sobre el particular. Las segundas se celebrarán cuando las cite, especialmente el Presidente, por sí, o a indicación de uno o más Directores, previa calificación que el Presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los Directores, caso en el cual deberá necesariamente, celebrarse la reunión sin calificación previa. Las sesiones se realizarán en el domicilio social, salvo que la unanimidad de los directores acuerde la realización de una determinada sesión fuera del domicilio social o participen en ella la unanimidad de los directores. La citación a sesiones extraordinarias de Directorio, se practicará por los medios de comunicación que determine el Directorio por unanimidad de sus miembros, siempre que den razonable seguridad de su fidelidad o, a falta de determinación de dichos medios, mediante carta certificada despachada a cada uno de los Directores, a lo menos, con tres días de anticipación a su celebración. Este plazo podrá reducirse a veinticuatro horas de anticipación, si la carta fuere entregada personalmente al Director por un Notario Público. La citación a sesión extraordinaria deberá contener una referencia a la materia por tratarse en ella, y podrá omitirse si, a la sesión, concurriere la unanimidad de los Directores de la sociedad.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- La sociedad tendrá un Gerente General que será designado por el Directorio, el que le fijará sus atribuciones y deberes y tendrá bajo sus responsabilidades la dirección inmediata de los asuntos de la sociedad. Al Gerente General corresponderá la representación judicial de la sociedad, estando legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil y tendrá derecho a voz en las reuniones de Directorio, respondiendo con los miembros de él de todos los acuerdos perjudiciales para la sociedad y los accionistas, cuando no constare su opinión contraria en el acta. Tendrá además las obligaciones y atribuciones que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias relativas a las sociedades anónimas. En caso de ausencia o impedimento temporal del Gerente General, el Directorio podrá nombrarle un reemplazante. El cargo de Gerente es incompatible con el de presidente, auditor, contador o director de la sociedad.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Es de responsabilidad del Directorio la custodia de los libros y registros sociales y que éstos sean llevados con la regularidad exigida por la ley y sus normas complementarias. El Directorio podrá delegar esta función, de lo que deberá dejarse constancia en acta.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Si se produjere la vacancia de un Director, el Directorio procederá a designar a su reemplazante, quien permanecerá en dichas funciones hasta la próxima Junta Ordinaria de Accionistas, en la que deberá renovarse la totalidad del Directorio.

TITULO IV DE LA JUNTAS DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias o Extraordinarias, que se verificarán en cualquier lugar dentro del domicilio establecido en los estatutos sociales. Con todo, las Juntas podrán celebrarse fuera del domicilio social si la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto concurren a la misma, pero se deberá celebrar dentro de Chile en caso que de acuerdo a la Ley de Sociedades Anónimas, su Reglamento o estos estatutos deba celebrarse ante un notario público.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Las Juntas Ordinarias de Accionistas se celebrarán anualmente en la fecha que el Directorio determine dentro del primer cuatrimestre de cada año. Serán materia de Junta Ordinaria: Uno) El examen de la situación de la sociedad y de los informes de la respectiva empresa de auditoría externa y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la sociedad; Dos) La distribución de las utilidades de cada ejercicio y en especial el reparto de dividendos; Tres) La elección o revocación de los miembros del directorio, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración; y Cuatro) En general, cualquier materia de interés social que no sea materia de una Junta Extraordinaria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Las Juntas Extraordinarias de Accionistas, podrán celebrarse cada vez que lo exijan las necesidades de la sociedad. Serán citadas por el Directorio a iniciativa propia o a petición de accionistas que representen a lo menos el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta y en la forma indicada en el Reglamento de Sociedades Anónimas. En las citaciones deberá expresarse el objeto de la reunión y en ellas únicamente podrán ser tratados los asuntos incluidos en la convocatoria. Sólo en Junta Extraordinaria de Accionistas especialmente convocada al efecto podrá acordarse: Uno) La disolución de la sociedad; Dos) La transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma de los estatutos; Tres) La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; Cuatro) La enajenación del activo de la sociedad en los términos que señala el número nueve del artículo sesenta y siete de la ley número dieciocho mil cuarenta y seis; Cinco) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros excepto si estos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del directorio será suficiente; y Seis) Las demás materias que por ley o por los estatutos corresponden a su conocimiento o a la competencia de las Juntas de Accionistas. Las materias referidas en los números uno, dos, tres y cuatro sólo podrán celebrarse en Junta celebrada ante Notario, quien deberá certificar que el acta es la expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- La citación a Junta de Accionistas, tanto ordinaria como extraordinaria, será por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos por tres veces en días distintos, en el periódico del domicilio social que haya determinado la Junta de Accionistas o a falta de acuerdo o en caso de suspensión o de desaparición del periódico designado, en el Diario Oficial en el tiempo, forma y condiciones que señala el Reglamento de Sociedades Anónimas. Además, deberá enviarse una citación por correo a cada accionista con una anticipación mínima de quince días a la fecha de la celebración de la Junta la que deberá contener una referencia a las

materias a ser tratadas en ellas e indicación de la forma de obtener copias íntegras de los documentos que fundamentan las diversas opciones sometidas a su voto. En todo caso, podrán auto convocarse y celebrarse válidamente aquellas Juntas a las que concurra la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aún cuando no hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Las Juntas de Accionistas se constituirán en primera citación con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas; y los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, salvo respecto a aquellas materias que por disposición legal requieran de una mayoría superior.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Los accionistas tendrán derecho a un voto por acción que posean o representen. Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas por medio de otra persona aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito, en la forma y condiciones que fijan la Ley dieciocho mil cuarenta y seis y su reglamento.

TITULO V BALANCES Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Al treinta y uno de diciembre de cada año se practicará un balance general de las operaciones de la sociedad. El balance deberá expresar el nuevo valor del capital de la sociedad, y de las acciones, en conformidad a las disposiciones de la ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- El Directorio presentará a la consideración de Junta Ordinaria de Accionistas una memoria acerca de la situación de la sociedad en el último ejercicio, acompañada del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presente la respectiva empresa de auditoría externa. En una fecha no posterior a la del primer aviso de convocatoria para la Junta Ordinaria, el Directorio deberá poner a disposición de los accionistas inscritos en el respectivo Registro, una copia del Balance y de la Memoria de la sociedad, incluyendo el dictamen de la respectiva empresa de auditoría externa y sus notas respectivas. Si el balance general y el estado de pérdidas y ganancias fueren modificados por la Junta, las modificaciones, en lo pertinente, se pondrán a disposición de los accionistas dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- Se distribuirá anualmente, como dividendo, en dinero, a los accionistas, a prorrata de sus acciones, a lo menos un cincuenta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio, salvo que la Junta respectiva, por unanimidad de las acciones emitidas, acuerde distribuir un porcentaje menor o no efectuar distribución de dividendos. En todo caso, el Directorio podrá, bajo la responsabilidad personal de los Directores que concurran al acuerdo respectivo, distribuir dividendos provisorios durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubiere pérdidas acumuladas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Salvo acuerdo diferente adoptado en la Junta respectiva por la unanimidad de las acciones emitidas, los dividendos deberán pagarse en dinero.

TITULO VI DE LA FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- La Junta Ordinaria de Accionistas nombrará anualmente una empresa de auditoría externa regida por el Título veintiocho de la Ley Número dieciocho mil cuarenta y cinco a fin de que examinen la contabilidad, inventario y balance de la sociedad, vigilen las operaciones sociales e informen por escrito a la próxima Junta Ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato.

TITULO VII DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- Disuelta la sociedad la liquidación será practicada por una comisión liquidadora formada por tres miembros designados por los accionistas en Junta Ordinaria o Extraordinaria, según corresponda, la cual deberá fijar su remuneración. Esta comisión designará un Presidente entre sus miembros, quien representará a la sociedad judicial y extrajudicialmente. Durante la liquidación tendrán aplicación los estatutos en todo cuanto no se opongan a dicha liquidación y se entenderá subsistente la sociedad anónima como persona jurídica para los efectos de su liquidación.

TITULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- Cualquier dificultad o controversia que se produzca entre los accionistas, en su calidad de tales o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación, será sometida a un árbitro mixto, esto es, arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje vigente del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. Las partes confieren poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a solicitud escrita de cualquiera de ellas, designe al árbitro mixto de entre los abogados integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- La sociedad se regirá por los presentes estatutos y por las disposiciones de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, sus modificaciones, y su Reglamento. Conforme al artículo ciento treinta y siete de dicha Ley, las disposiciones de ésta primarán sobre cualquiera norma de los presentes estatutos sociales que les fuere contraria.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- El controlador de la Sociedad queda especialmente facultado para exigir que todos los accionistas que no opten por ejercer el derecho a retiro que les asiste en virtud del artículo setenta y uno bis de la Ley sobre Sociedades Anónimas, le vendan sus acciones, siempre que el controlador haya alcanzado más del noventa y cinco por ciento de las acciones de la Sociedad mediante una oferta pública de adquisición de acciones, efectuada por la totalidad de las acciones de

la Sociedad, según los procedimientos y cumpliendo con los requisitos que establece la referida ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO TRANSITORIO.- El capital de la sociedad de 472.211.698,66 dólares de los Estados Unidos de América, dividido en 57.732.367.100.000 acciones sin valor nominal, distribuidas en dos Series A y B, se ha suscrito, se suscribirá, se ha pagado y se pagará como sigue: (Uno) Con 577.323.671 acciones Serie A, íntegramente suscritas y pagadas; y (Dos) Con 57.731.789.776.329 acciones Serie B, íntegramente suscritas y pagadas.”